

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, junio ocho (8) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado número: 23-001-33-33-005-2016-00224

Demandante: Ana Beatriz Ortega Martínez

Demandados: Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

*“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares*

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia se dará aplicación a lo

---

<sup>1</sup> Ver folio 34 del expediente.

consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO:** Sin codena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
*Luz Elena Petro Espitia*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>57</u> de Hoy 9/06/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p><i>Carmen Lucia Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, junio ocho (8) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado número: 23-001-33-33-005-2016-00312

Demandante: Electricaribe SA. ESP.

Demandados: Superintendencia de Servicios Públicos

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

*“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares*

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia se dará aplicación a lo

---

<sup>1</sup> Ver folio 51 del expediente.

consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

### RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
*Luz Elena Petro Espitia*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>57</u> de Hoy 9/06/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p><i>Carmen Lucía Hernández Corcho</i> CARMEN LUCIA HERNÁNDEZ CORCHO Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, junio ocho (8) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado número: 23-001-33-33-005-2016-00311

Demandante: Electricaribe SA. ESP.

Demandados: Superintendencia de Servicios Públicos

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

*“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia se dará aplicación a lo

---

<sup>1</sup> Ver folio 59 del expediente.

consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

### RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
*Luz Elena Petro Espitia*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>57</u> de Hoy 9/06/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p><i>Carmen Lucia Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, junio ocho (8) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado número: 23-001-33-33-005-2016-00315

Demandante: Electricaribe SA ESP

Demandados: Superintendencia de Servicios Públicos

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

*“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares*

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia se dará aplicación a lo

---

<sup>1</sup> Ver folio 57 del expediente.

consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO:** Sin codena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
*Luiz Elena Petro Espitia*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>57</u> de Hoy 9/06/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p><i>Carmen Lucia Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, junio ocho (8) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado número: 23-001-33-33-005-2016-00316

Demandante: Electricaribe SA. ESP.

Demandados: Superintendencia de Servicios Públicos

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

*“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia se dará aplicación a lo

---

<sup>1</sup> Ver folio 41 del expediente.

consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO:** Sin codena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
*Luz Elena Petro Espitia*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>57</u> de Hoy 9/06/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p><i>Carmen Lucia Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, junio ocho (8) de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00113  
Demandante: Guillermo Zea Martínez  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2017, se fijó el día 13 de julio de 2017, a las 3:30 p.m., para llevar a cabo audiencia de pruebas en el proceso de la referencia.

Sin embargo para la fecha, la titular de esta unidad judicial se encontrara atendiendo asuntos académicos fuera del despacho lo que impide la realización de la diligencia en la fecha y hora programada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reprogramara la misma para el día veinticinco (25) de julio de 2017, a las tres de la tarde.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el día veinticinco (25) de julio de 2017, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), para llevar a cabo audiencia de pruebas. Por secretaria cítese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

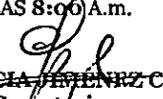
  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 57 de Hoy 09/06/2017  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCIA PÉREZ CORCHO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, junio ocho (8) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado número: 23-001-33-33-005-2016-00104

Demandante: José Luis Guerrero Márquez

Demandados: Ministerio de Defensa Nacional

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

*“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares*

*...” (Subrayado y negrillas del despacho)*

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia se dará aplicación a lo

---

<sup>1</sup> Ver folio 46 del expediente.

consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

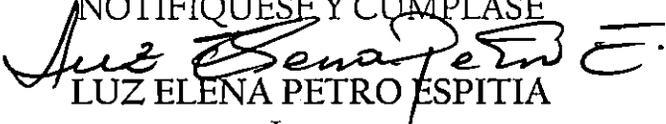
En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

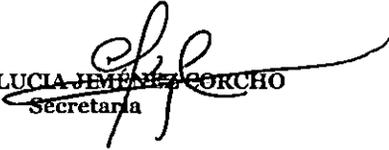
### RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>57</u> de Hoy 9/06/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JEMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, junio ocho (8) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado número: 23-001-33-33-005-2016-00120

Demandante: Manuel Clemente Moreno Moreno

Demandados: ESE Camu de Cotorra

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

*“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares*

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia se dará aplicación a lo

---

<sup>1</sup> Ver folio 183 del expediente.

consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

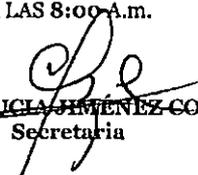
### RESUELVE

**PRIMERO:** Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO:** Sin codena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>57</u> de Hoy 9/06/2017 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, junio ocho (8) de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Popular  
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00089  
Demandante: Francisco Martínez Fajardo  
Demandado: Municipio de Montería

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2017, se fijó el día 14 de julio de 2017, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo inspección judicial en el parque del barrio la Castellana, ubicado entre las calles 58 y 59 y entre carreras 8 y 9.

Sin embargo para la fecha, la titular de esta unidad judicial se encontrara atendiendo asuntos académicos fuera del despacho lo que impide la realización de la diligencia en la fecha y hora programada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reprogramara la misma para el día veintiocho (28) de julio de 2017, a las nueve de la mañana.

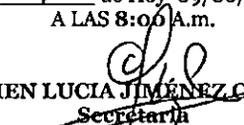
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el día veintiocho (28) de julio de 2017, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo inspección judicial en el parque del barrio la Castellana ubicados entre calles 58 y 59 y carreras 8 y 9. Por secretaria cítense a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>57</u> de Hoy 09/06/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
---